



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0233-2005-PC/TC
HUANCAYO
DOMINGO ALCÁNTARA REYNOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Azángaro, a los 31 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por 55 los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Domingo Alcántara Reynoso contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 28 de octubre de 2004, que declara fundada, en parte, la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con nivelar su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, más el reajuste o indexación automática trimestral. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses de ley respectivos.

La ONP contesta la demanda, alegando que la acción de cumplimiento no es la vía idónea para resolver la presente controversia. Señala además, que la Ley N.º 23908 estableció un monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto a la indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de abril de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia en plena vigencia de la Ley N.º 23908.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Considerando que la demanda viene fundada, en parte, este Tribunal sólo deberá pronunciarse por el extremo que es materia de recurso extraordinario, es decir, respecto al reajuste o indexación trimestral de las pensiones.

2 Del reajuste de las pensiones

El artículo 4° de la Ley N.° 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79° del Decreto Ley N.° 19990 y los artículos 60° a 64° de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.

El artículo 79° del Decreto Ley N.° 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78°, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60° a 64° de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.

3. Por tanto, este Tribunal considera necesario precisar que el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

INFUNDADA la demanda en cuanto al reajuste automático.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)